

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA, LA HABANA, 10 DE FEBRERO DE 1984, AÑO LXXXII
Número 14 **Página 173**

CONSEJO DE MINISTROS **DECRETO No. 100**

POR CUANTO: Los organismos centrales de la Administración del Estado y los órganos locales del Poder Popular, dentro de sus respectivas competencias, realizan inspecciones estatales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes, así como el funcionamiento de las entidades que les están subordinadas.

POR CUANTO: En la ejecución de estas inspecciones, los organismos centrales y los órganos locales del Poder Popular pueden apoyarse en la participación progresiva del pueblo a través de sus organizaciones.

POR CUANTO: Conviene normar la organización y el funcionamiento uniforme de la actividad de inspección estatal que ejecutan los organismos centrales y los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adopta el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA INSPECCION ESTATAL

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La inspección estatal consiste en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes, llevadas a cabo por los organismos centrales de la Administración del Estado, dentro de su propio sistema o en el ejercicio de su función rectora, o por los órganos locales del Poder Popular, estos últimos, a través de sus dependencias administrativas, sobre las actividades administrativas, de producción y servicio.

ARTICULO 2.- La inspección estatal que realizan los organismos centrales y los órganos locales del Poder Popular constituye un sistema.

Las inspecciones estatales se realizan de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Están sujetos a inspección estatal las unidades presupuestadas,

las empresas estatales y sus dependencias del sector privado de la economía.

ARTICULO 4.- Los organismos centrales de la Administración del Estado, en todo el territorio nacional, ejercen o disponen la inspección de las actividades de las cuales son rectores, y dictan las normas y procedimientos para su ejecución en todos los niveles.

Las dependencias administrativas de los órganos locales del Poder Popular, conforme a las normas y procedimientos establecidos por los organismos rectores, realizan las inspecciones dispuestas por éstos, y otras de interés local, en las empresas y unidades presupuestadas, de subordinación local o nacional, establecidas en su territorio.

ARTICULO 5.- Los organismos centrales programan y coordinan las visitas y planes de inspección con las dependencias administrativas de los órganos locales del Poder Popular, de forma tal que se complementen y no se produzcan duplicaciones.

ARTICULO 6.- En el presente Reglamento se usan los términos que siguen con el significado que para cada uno de ellos aparece a continuación:

- Controlar: como sinónimo de fiscalizar, comprobar, supervisar, verificar y revisar.
- Disposiciones jurídicas: para aludir a leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de los órganos y organismos competentes del Estado y sus dependencias, incluyendo los documentos técnico-normalizativos y metodológicos, así como otras normas jurídicas.
- Entidad: aquella cuyas actividades pueden ser objeto de inspecciones estatales.
- Personas: se refiere sólo a las personas naturales.
- Órganos: los órganos locales del Poder Popular.
- Organismos: los organismos centrales de la Administración del Estado, incluidas sus delegaciones territoriales.
- Organizaciones: las organizaciones sociales y de masas que reconoce la Constitución de la República en su artículo 7.

ARTICULO 7.- Los organismos y dependencias administrativas de los órganos pueden recabar de las organizaciones que faciliten personal idóneo para cooperar en la ejecución de las inspecciones.

CAPITULO II DE LAS INSPECCIONES ESTATALES

SECCION I

De sus objetivos y de las atribuciones de quienes la realizan

ARTICULO 8.- Las inspecciones estatales tienen los siguientes objetivos:

- a) comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes, velando por la más estricta observancia de la legalidad socialista;
- b) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la producción de bienes y en la prestación de los servicios;
- c) contribuir al perfeccionamiento del aparato administrativo estatal;
- ch) coadyuvar al mejor funcionamiento y desarrollo del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía;
- d) contribuir al fortalecimiento de la disciplina administrativa estatal, técnica y laboral;
- e) prevenir infracciones o delitos en el desarrollo de las actividades de la producción y de los servicios;
- f) instruir a los inspeccionados acerca del sentido y alcance de las disposiciones jurídicas en la actividad de que se trate.

ARTICULO 9.- Los organismos y las dependencias administrativas de los órganos que realizan inspecciones estatales tienen las atribuciones principales siguientes:

- a) proponer, o en su caso disponer, la participación de especialistas del propio organismo, de otros organismos o de las dependencias administrativas de los órganos y de miembros de organizaciones en la ejecución de determinadas inspecciones;
- b) informar de los resultados de la inspección a la entidad inspeccionada y, en su caso, a los órganos u organismos a que está subordinada;
- c) disponer la eliminación de las infracciones detectadas;
- ch) ordenar la aplicación de las medidas que se requiera ejecutar, en forma inmediata o en el plazo que se determine;
- d) solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas;
- e) verificar el cumplimiento de las medidas ordenada como resultado de inspecciones anteriores.

ARTICULO 10.- La participación a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se produce previa coordinación con el jefe de la entidad o de la organización a los distintos niveles de dirección.

SECCION II

De la clasificación, organización, procedimiento y ejecución de las inspecciones estatales

ARTICULO 11.- Las inspecciones estatales se clasifican:

- a) por su planificación, en ordinarias y extraordinarias;
- b) por su alcance, en totales y parciales;
- c) por el número de entidades que comprenden, en individuales, de grupo e integrales.

ARTICULO 12.- Las inspecciones ordinarias son las previstas específicamente en el plan de inspección aprobado, y las extraordinarias, las que se ordenan por el nivel de dirección que corresponda con posterioridad a la aprobación del plan.

ARTICULO 13.- Las inspecciones ordinarias pueden ser o no comunicadas a las entidades objeto de inspección y a sus órganos u organismos superiores, en cuanto les afecte, con anticipación al comienzo de su ejecución.

ARTICULO 14.- Las inspecciones extraordinarias, cuando afectan el cumplimiento del plan de inspección aprobado, son autorizadas por el jefe del organismo o el Presidente del Comité Ejecutivo del órgano, o por el dirigente en quien los mismos deleguen, y podrán ser o no anunciadas previamente a las entidades que sean objeto de inspección, según se determine.

ARTICULO 15.- Las inspecciones totales son las que controlan y exigen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con todas las actividades de la entidad, y las parciales son las que comprenden el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan específicamente algunas de esas actividades.

ARTICULO 16.- Las inspecciones individuales son las que se realizan sobre una entidad determinada; las de grupo son aquéllas que se ejecutan, durante un mismo período de tiempo, en un conjunto de entidades que realizan actividades similares, y las, integrales, aquéllas que se ejecutan durante un mismo período de tiempo y comprenden todas las diferentes actividades que se realizan en función de una determinada producción o servicio, y que incluyen a distintas entidades productoras, distribuidoras o de servicios.

ARTICULO 17.- La ejecución de toda inspección estatal requiere una disposición expresa dictada por el dirigente facultado para ello.

Se exceptúan aquellas que, contempladas en el plan de se efectúan dentro del sistema del órgano u organismo, y las inspecciones que efectúe el Ministerio de Educación.

ARTICULO 18.- Corresponde a los jefes de organismos y de las dependencias

administrativas de los órganos, o a los dirigentes en quienes éstos deleguen, aprobar el plan de inspección y sus programas.

ARTICULO 19.- Al iniciarse la inspección, el inspector se identifica ante la máxima autoridad de la entidad; y en ausencia de ésta, ante el dirigente, funcionario o trabajador que se encuentre en ese momento a cargo de la actividad a inspeccionar, haciéndole entrega, si así procediere, de un ejemplar firmado de la disposición que ordena la inspección.

En la referida disposición deben constar los siguientes particulares:

- a) nombre, dirección y localidad de la entidad a inspeccionar;
- b) nombre del inspector o del responsable de la inspección;-
- c) clasificación y contenido de la inspección;
- ch) fecha de la disposición
- d) nombre, cargo y firma del dirigente que ordenó la inspección.

ARTICULO 20.- Del resultado de la inspección, el inspector levanta acta o elabora un informe de los aspectos inspeccionados y de lo comprobado respecto a cada uno de ellos, haciendo entrega de una copia a la persona que se encuentre a cargo de la entidad o actividad inspeccionada, en reunión de conclusiones que se efectuará de inmediato o dentro de un plazo que no excederá de los 30 días siguientes a la terminación, de la inspección.

A la reunión de conclusiones, si por las características de la inspección así procediere, se invitará a las organizaciones constituidas en la entidad y a la entidad a que está subordinada la inspeccionada, haciéndose entrega a aquélla de una copia del informe de la inspección efectuada a esta última. De esta reunión se levantará acta.

ARTICULO 21.- En el caso de que, como resultado de la inspección, se comprueben infracciones.

a) el inspector, además de lo que le compete con arreglo a lo establecido en los artículos 9 y 29, debe:

- ordenar el ingreso al Presupuesto del Estado, en su caso, de las cantidades obtenidas indebidamente con motivo de la infracción cometida;
- poner la infracción en conocimiento de la autoridad competente si presenta caracteres de delito;

b) la entidad esta obligada a:

- hacer cesar la infracción;
- subsanar los efectos nocivos que pudieran haberse originado como

consecuencia de la infracción;

- dictar las disposiciones, o tomar las medidas pertinentes, que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto dentro del plazo conferido al efecto, informando al dirigente que ordenó la inspección dentro de los 7 días naturales siguientes a su vencimiento.

- iniciar, en su caso, procedimiento disciplinario contra los responsables de la infracción.

ARTICULO 22.- Cuando para hacer cesar la infracción deban adaptarse medidas que no sean de carácter urgente, se concederá a la entidad un plazo adecuado con ese propósito y para subsanar los efectos nocivos que de dicha infracción pudieran derivarse.

Cuando no es posible cumplir de inmediato las medidas de carácter urgente, si lo autoriza la legislación especial correspondiente, puede disponerse la paralización de la actividad o, en su caso, la concesión de un plazo que se otorga con la aprobación del dirigente que ordenó la inspección.

ARTICULO 23.- Del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la entidad, responde el dirigente con facultades para subsanar los resultados nocivos que se hubieran originado como consecuencia de la inspección.

Se considera como infracción de la disciplina, sancionable según lo dispuesto en la legislación vigente, el hecho de que, por quien corresponda, no se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esas obligaciones.

ARTÍCULO 24.- Los órganos, organismos y demás entidades a que se subordina la entidad inspeccionada están en la obligación de orientar y controlar el cumplimiento de las medidas que se disponen para subsanar las deficiencias resultantes de la violación de normas jurídicas.

ARTICULO 25.- El jefe de la entidad, o su inmediato superior, puede mostrar su inconformidad con el resultado de la inspección, o con las medidas impuestas, sin perjuicio de la obligación que tiene de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto.

La inconformidad se hará constar presentando escrito fundamentado al dirigente que ordenó la inspección, dentro de los 10 días naturales a partir de la fecha en que tuvo conocimiento oficial de lo que impugna. La decisión que se impugna se confirma, modifica o anula dentro de los 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presenta el escrito.

CAPITULO III DE LOS INSPECTORES ESTATALES

ARTICULO 26.- Las inspecciones estatales se efectúan por:

a) inspectores profesionales, que son aquellos que tienen como trabajo específico

dentro del organismo o dependencia administrativa del órgano la ejecución de inspecciones;

b) inspectores eventuales, que no tienen como trabajo específico la ejecución de inspecciones y participan en algunas por sus conocimientos especializados en determinada actividad;

c) inspectores populares, que con conocimientos idóneos participan en inspecciones como miembros de las organizaciones a requerimiento de los organismos y las direcciones administrativas de los órganos.

ARTICULO 27.- Los organismos y las dependencias administrativas de los órganos, si lo estiman conveniente, pueden designar inspectores principales o jefes de grupos que se encarguen de coordinar y garantizar la actividad de varios inspectores.

ARTICULO 28.- Para ser inspector estatal se requiere:

a) mantener una conducta política y moral dentro de los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista;

b) ser graduado de nivel medio superior como mínimo, y poseer, además, los conocimientos específicos que se requieren en cuanto a la actividad inspeccionar;

c) los demás requisitos específicos que exija el mismo o la dependencia administrativa del órgano correspondiente, los cuales determinarán también las condiciones adicionales que se exigirán a los inspectores principales o jefes de grupo.

Cuando se trate de inspectores populares, el nivel a que se hace referencia en el inciso b) podrá ser el de secundaria básica vencida, siempre que la índole de la inspección lo permita.

ARTICULO 29.- El inspector estatal, además de lo que le compete según lo establecido en los artículos 9 y 21, tiene los siguientes deberes y facultades:

a) ejecutar las inspecciones dispuestas;

b) identificarse y acreditarse en cada inspección con arreglo a lo establecido en el artículo 19;

c) realizar, durante las visitas de inspección, las comprobaciones y verificaciones determinadas por los programas y procedimientos establecidos y por las demás instrucciones que reciba;

ch) revisar cuantos libros, registros y demás documentos sean necesarios para obtener la más completa información sobre la actividad objeto de inspección.

Cuando se trate de información clasificada será necesario obtener la autorización

de la autoridad competente;

d) tomar declaraciones a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad, escritas o verbales, así como fotografías, muestras de agua, materiales, alimentos y aire, y, en general, practicar cuantas pruebas y diligencias sean necesarias, dentro o fuera de la entidad inspeccionada;

e) proponer, o en su caso disponer, la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas y sus efectos;

f) ordenar la paralización de la actividad o acción infractora en los casos en que proceda, haciéndose responsable de los efectos causados por esta medida si es tomada injustificadamente;

g) informar sobre los resultados de cada inspección que practique a quienes corresponda según el procedimiento establecido.

ARTICULO 30.- El inspector principal o jefe de grupo, además de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, tiene las siguientes atribuciones:

a) orientar debidamente el trabajo del grupo;

b) responder por el trabajo de los inspectores que atiende.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS PRINCIPALES DE LAS ENTIDADES SUJETAS A INSPECCION ESTATAL

ARTICULO 31.- Las entidades sujetas a inspección, además de las establecidas en el artículo 21, tienen las siguientes obligaciones principales:

a) aceptar la ejecución de cada inspección previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento;

b) facilitar el mejor desarrollo de cada inspección, cooperando en todo momento con el inspector;

c) propiciar que especialistas que les están subordinados ejecuten las tareas que para el mejor desarrollo de la inspección proponga el inspector:

ch) suministrar la información verbal o escrita que se solicite;

d) firmar, conjuntamente con el inspector, el acta o informe de conclusiones, haciendo constar en el acta sus opiniones si lo desea.

ARTICULO 32.- La entidad tiene los siguientes derechos:

a) conocer la fecha de la inspección cuando corresponda según lo establecido en los artículos 13 y 14;

b) exigir, antes de que se inicie la inspección, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19;

c) conocer los resultados de la inspección y recibir copia de las actas o informes correspondientes;

ch) solicitar la posposición de inspecciones cuando coincidan en el tiempo con otra relativa a la misma actividad;

d) impugnar los resultados de la inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las medidas dispuestas que se encuentren en fase de cumplimiento al momento de la promulgación del presente Reglamento mantienen su vigencia hasta su total cumplimiento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los organismos que realizan inspecciones estatales informan anualmente, de acuerdo con la metodología que elabora el Comité Estatal de Estadísticas, los aspectos más relevantes de las inspecciones realizadas en la rama, subrama o actividad de que son rectores.

SEGUNDA: El Presidente del Consejo de Ministros puede disponer, o los órganos y organismos coordinar por propia iniciativa, la ejecución de inspecciones conjuntas por dos o más de ellos sobre una entidad, un grupo de entidades, todas las de un territorio determinado o todas las que intervienen en una actividad que se decida inspeccionar de forma integral.

TERCERA: Las comprobaciones de las actividades económico-financieras realizadas mediante auditorías por el Comité Estatal de Finanzas en el ejercicio de su función rectora y las que organizan y ejecutan los órganos y organismos del Estado, no están sometidas a las regulaciones de este Decreto. Cuando dichas comprobaciones incluyen aspectos que correspondan a la inspección estatal, se aplican, sin embargo, en lo pertinente, las regulaciones del presente Reglamento,

CUARTA: Las inspecciones estatales efectuadas por las comisiones de trabajo de los órganos, no se encuentran sujetas a las disposiciones del presente Decreto y se rigen por lo que dispone la Asamblea Nacional del Poder Popular.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos centrales de la Administración del Estado, sobre la base de las normas establecidas, si lo estiman necesario, dictan el reglamento de la inspección estatal de la rama, subrama o actividad de la cual son rectores, así como cuantas otras disposiciones complementarias se requieran para la mejor aplicación y ejecución de lo que por el presente se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto, con excepción del Decreto No. 4 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 22 de septiembre de 1977, contentivo del Reglamento del Sistema de Inspección Nacional del Trabajo, el cual mantiene su vigencia en todo lo que no se oponga a lo que por el presente se establece. También mantienen su vigencia las disposiciones sobre esta materia dictadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior en el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERA: El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 23 días del mes de enero de 1982.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo